

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0297-TRA-PI

Solicitud Medida Cautelar de RECKITT BENCKISER N.V.

c/ MANUFACTURERA Y DISTRIBUIDORA CALO, S. A.

Registro de la Propiedad Industrial

Expte. Registral: N°: MC 022- 2004

VOTO N° 019-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil seis.

Recurso de Apelación incoado por el señor **Mario Alberto López Vargas**, casado una vez, ingeniero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y cinco- ciento noventa, como apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza, MANUFACTURERA Y DISTRIBUIDORA CALO SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica tres- ciento uno- doscientos seis mil seiscientos treinta y ocho, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor José Pablo Mata Ferreto, en su condición de Apoderado Especial de RECKITT BENCKISER N. V. contra Manufacturera y Distribuidora Calo, S. A., por la supuesta utilización ilegal de un distintivo semejante al registrado por la promovente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor **Mario Alberto López Vargas**, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante los Recursos de Revocatoria y de Apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco, que consideró que Manufacturera y Distribuidora Caló S. A. presentó la demanda para el cobro de daños y perjuicios fuera del plazo establecido por el artículo 9° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000, disponiendo al efecto :
“...**I.- Ordenar la devolución del dinero otorgado en garantía por RECKITT BENKISER N.V. al representante de dicha compañía, por no haber sido presentada en tiempo la (sic) demanda para el cobro de daños y perjuicios en relación con la medida cautelar tramitada bajo el expediente N° MC 22-2004. II.- Archivar el presente expediente...**” (f.118).

SEGUNDO: Que sin entrar a pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, conviene manifestar que el Recurso de Apelación formulado, no resulta procedente, pues fue interpuesto contra una resolución de la etapa de ejecución y no contra la definitiva que por competencia emitió el Registro de la Propiedad Industrial, a las 7 horas 40 minutos del 1 de diciembre de 2004 (ver folio 30), la cual, resolvió sobre las pretensiones de la parte y posee la fase recursiva, tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 6°, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

TERCERO: En el proceso que nos ocupa, conforme lo establecen los numerales 6° y 7° de la citada Ley N° 8039, se concede el derecho a la parte afectada de recurrir, mediante el recurso ordinario y vertical de apelación, la resolución tomada y ejecutada por parte del Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de la rogación del titular del derecho o su representante. Las demás resoluciones que se dictan dentro del procedimiento cautelar, fundamentadas en los artículos 8° y 9°, se emiten como consecuencia del accionar de las partes, que han incumplido la presentación de las demandas respectivas en el plazo que les señala la normativa, ateniéndose ellas a las sanciones originales por su inobservancia.

CUARTO: En razón de las consideraciones que anteceden, el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Mario Alberto López Vargas, de calidades y condición indicadas, resulta inadmisibles, por cuanto la resolución que apeló no constituye el acto final, sino, una resolución de la fase de ejecución, que no resolvía sobre el fondo del conflicto planteado dentro del proceso cautelar; de admitir dicha apelación, este Tribunal incurriría en un exceso en cuanto a las atribuciones que les confieren los artículos 6 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Desde este punto de vista, es evidente que cuando el inconforme entabló un *Recurso de Apelación* en contra de una

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución desprovista del recurso vertical, con ello incurrió en una ruptura del esquema procedimental del régimen recursivo previsto, en el numeral 6° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y ello lleva a declarar mal admitido el ***Recurso de Apelación*** entablado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara mal admitido el Recurso de Apelación formulado por el señor Mario Alberto López Vargas, como apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad de esta plaza MANUFACTURERA Y DISTRIBUIDORA CALO, SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución de las ocho horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez